

SECRETARIA. A despacho de la señora Jueza, el presente proceso con radicación N°. 76001-31-05-003-2023-00325-00 pendiente de pronunciamiento desde el punto de vista formal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Veintitrés de Mayo de Dos Mil Veintitrés

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1249

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	CARLOS DIEGO ORTIZ BURGOS
DEMANDADO	AMERICAFLOR FUSIONADA S.A.S. EN REORGANIZACION Y COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2023-00235-00

Santiago de Cali, Veintitrés de Mayo de Dos Mil Veintitrés

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente como corresponde el despacho observa que:

1.- El señor **CARLOS DIEGO ORTIZ BURGOS** actuando a través de apoderado judicial en calidad de demandante, instaura Demanda Laboral de Primera Instancia en contra de la sociedad **AMERICAFLOR FUSIONADA S.A.S. EN REORGANIZACION Y COLPENSIONES** – buscando el reconocimiento y pago de la diferencia existente entre el valor que ha debido cancelarse por los aportes pensionales realizados durante el término de la relación laboral comprendidos entre 01 de enero de 1992 y el 12 de diciembre de 1992.

2. – Que se CONDENE a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a que realice la corrección en la historia laboral de la diferencia de los aportes pensionales que presente la empresa AMERICAFLOR FUSIONADA S.A.S EN REORGANIZACION.

3.- Que mediante escrito calendado el 03 de marzo del 2021, la sociedad **AMERICAFLOR FUSIONADA S.A.S. EN REORGANIZACION, solicitó a COLPENSIONES – en la ciudad de Bogotá,** la corrección de la inconsistencia que presenta la historia laboral del señor **CARLOS DIEGO ORTIZ BURGOS** , quedando así agotado la vía gubernativa.

Con el fin de proveer respecto de la admisión o no de la presente acción, el Juzgado considera procedente tener en cuenta las siguientes

Procede esta operadora a exponer las razones que considera importante precisar:

1.- El señor **CARLOS DIEGO ORTIZ BURGOS** actuando a través de apoderado judicial en calidad de demandante, instaura Demanda Laboral de Primera Instancia en contra de la sociedad **AMERICAFLOR FUSIONADA S.A.S. EN REORGANIZACION Y COLPENSIONES** – buscando el reconocimiento y pago de la diferencia existente entre el valor que ha debido cancelarse por los aportes pensionales realizados durante el término de la relación laboral comprendidos entre 01 de enero de 1992 y el 12 de diciembre de 1992.

2. – Que se CONDENE a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a que realice la corrección en la historia laboral de la diferencia de los aportes pensionales que presente la empresa AMERICAFLOR FUSIONADA S.A.S EN REORGANIZACION.

3.- Que mediante escrito calendado el 03 de marzo del 2021, la sociedad **AMERICAFLOR FUSIONADA S.A.S. EN REORGANIZACION**, solicitó a **COLPENSIONES** –, en la ciudad de Bogotá, la corrección de la inconsistencia que presenta la historia laboral del señor **CARLOS DIEGO ORTIZ BURGOS** , quedando así agotado la vía gubernativa.

Aunado a lo anterior, se tiene que el domicilio principal de la demanda sociedad **AMERICAFLOR FUSIONADA S.A.S. EN REORGANIZACION**, es la ciudad de **MOSQUERA – Cundinamarca-**, como claramente se observa en el certificado de existencia y representación legal aportado, correspondiéndole la competencia a la ciudad de **BOGOTA**.

Así las cosas se tienen en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del C.P. del T. y SS, modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001:

“Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante...”

En el presente caso se tiene que, siendo el domicilio principal de la sociedad **AMERICAFLOR FUSIONADA S.A.S. EN REORGANIZACION**, es la ciudad de **MOSQUERA – Cundinamarca-**, correspondiéndole la competencia a la ciudad de **BOGOTA**, y habiéndose surtido las reclamaciones correspondientes tanto de esta sociedad como de **COLPENSIONES** ante

dicha entidad en a ciudad de Bogotá, se colige que es al Juez Laboral del Circuito de esa ciudad a quien le corresponde conocer de esta demanda, es decir los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** disponiéndose que el demandante debe tramitar su demanda ante los Juzgados del Circuito antes mencionado, en ejercicio de la facultad otorgada por el referente legal en cita, ya que es en esta ciudad donde las demandadas tienen su domicilio y siendo el mismo lugar en el que se agotó la reclamación administrativa, por lo cual es claro que se impone la insoslayable necesidad de remitir el expediente a los **JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA**. De conformidad con lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por falta de **COMPETENCIA**, la presente demanda instaurada, a través de apoderado judicial, por el señor **CARLOS DIEGO ORTIZ BURGOS** en contra de la sociedad **AMERICAFLOR FUSIONADA S.A.S. EN REORGANIZACION y COLPENSIONES**.

SEGUNDO: REMITIR este expediente al Juez **LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA – CUNDINAMARCA (REPARTO)**

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso a la doctora **ANGELICA MARIA NAVIA ZUÑIGA** identificada con cédula de ciudadanía número 66.902.028 y Tarjeta Profesional No. 94.664 del C.S.J., conforme a las voces del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

CUARTO: HACER las anotaciones respectivas en los libros radicadores del juzgado.

QUINTO: DECLARAR el conflicto negativo de competencia.

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

YENNY LORENA IDROBO LUNA

